

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se e-
nferá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 135 de 5 Mayo).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Proponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consientan las circunstancias, á las leyes económicas fundamentales en forma que no contrarie sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública el legítimo interés de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde á este criterio de justicia, por lo que concierne á los aceites, en las normas que á continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envase, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite variaciones que permitan seguir las diferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida á las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones en la forma que esta-

blece el número 2.º de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de provisión de los mercados, y que sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando á las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, á todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar á la venta de un artículo á precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponerse con ello, no ha deservir para lucros ajenos, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tanto sujeto, como aquél, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceite finos de oliva á América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias con relación á las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse á los otros países y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes á que se refiere el número 4.º

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo número 4.º se supedita la concesión de autorizaciones para exportar á la obligación de tener á disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual por lo menos, á la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender á éste á precio de tasa, exigiéndose garantía que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente compensándose con la relativa limitación en los precios impuesta por las conveniencias del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo del aceite en bodega del productor, sin envases, á 1'45 pesetas litro, equivalente á 18'125 pesetas la arroba de 11'50 kilogramos, para el aceite corriente, y 1'60 pesetas litro, equivalente á 20 pesetas la arroba para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite, variación en más ó en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de Consumos, donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrán asimismo establecer una escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se expendan al público, buscando siempre la mayor reducción del precio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo interior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones é incautaciones que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916 por negarse sus tenedores á venderlos á precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores ó comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva á países no americanos, deberán presentar dentro

del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obreen su poder, conforme á las declaraciones que hubieran formulado en virtud del Real decreto de 21 de Diciembre último, ó las que formulase con arreglo á la ampliación concedida en la Real orden de 22 de Abril de 1918, antes del día 5 de Mayo próximo, ampliación que á los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite á los países no americanos, queda sujeta á las condiciones que el Gobierno español estime oportuno establecer por consideraciones de interés nacional, pero en ningún caso se concederá autorización para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga á tener disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual por lo menos, á la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, ó que el vendedor constituya fianza en metálico ó valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga á reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito ó garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación regirá también para las exportaciones que se efectúen á los países americanos, conforme á lo establecido en la Real orden de 22 de Abril próximo pasado.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de Abril último sobre exportación á América de aceites finos de oliva.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1918.—

Maura.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

«Gaceta» núm. 124 de 4 de Mayo.

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las observaciones formuladas en esta Comisaría por diversos productores de carbones, considerando insuficiente el plazo concedido en el párrafo sexto de la Real orden de 18 de Abril de 1918, para la presentación de los contratos de compraventa de carbones en la Delegación Regia de Suministros Hulleros, esta Comisaría general ha dispuesto considerar ampliado dicho plazo hasta el término de seis días improrrogables, a partir del de la fecha, dentro del cual deben presentarse los contratos originales ó testimonio notarial de los mismos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, Ventosa.—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(«Gaceta» núm. 124 de 4 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Pacheco al anticipo de pesetas 7.690,67 para la construcción de obras del camino vecinal de Pacheco á la carretera de Torre vieja á Balsicas, con las condiciones que constan en el acuerdo de la Junta municipal, que las obras correspondientes al valor de dicho anticipo se efectúen por el sistema de Administración, correspondiendo ejecutar al referido Ayuntamiento obras por valor de pesetas 16.467,91.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento, el del citado Ayuntamiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.—Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia.

(«Gaceta» núm. 121 de 1 de Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 935.

SECRETARIA.—CIRCULAR

Según me interesa el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en comunicación de 30 de Abril próximo pasado, he acordado disponer por medio de la presente á los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, que en nada entorpezcan, sino al contrario presten el auxilio necesario al Jefe de la 6.ª Brigada D. Genaro Pérez Conesa y subalternos, encargados de realizar los trabajos geodésicos que deben continuar en esta provincia desde el mes de Marzo último, como todos los encomendados a la citada Dirección. Murcia 4 de Mayo de 1918.

El Gobernador, César de Medina.

Número 936.

Circular.

Llamo la atención de todos los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, acerca de la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 25 del pasado (publicada en el Boletín Oficial del día 1.º), recomendando ha m y or vigilancia para impedir los abusos é infracciones de la ley de Caza.

Es de absoluta necesidad se prohiba en todo tiempo la caza de pájaros insectívoros, así como la circulación é introducción de los no insectívoros muertos ó vivos que no vayan acompañados de la guía que previene la Real orden de 27 de Septiembre último.

Espero que la vigilancia que recomiendo se ejerza con el mayor rigor, para dar cumplimiento á lo mandado.

Murcia 2 de Mayo de 1918.

El Gobernador, César de Medina.

Número 911.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.442.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecina de París, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 2 Marzo último, solicitando se le concedan trece pertenencias para la mina denominada *La Victoria*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado El Pocico de la Mar; lindando por Norte con la mina «Vulcano» y demasia; Sur con «San Justo»; Este «San Antonio de Padua», y por Oeste con «San Benito» y «San Francisco»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la caducada mina «La Victoria», núm. 7.061, ó sea el mojón SO. de la mina «Vulcano»; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección Oeste 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 100; 2.ª á 3.ª O. 100; 3.ª á 4.ª S. 100; 4.ª á 5.ª E. 700; 5.ª á 6.ª N. 200, y 6.ª á punto de partida O. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Abril de 1918.—José Carbonell.

Número 916.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.465.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Bartolomé García Hernández, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 del actual, solicitando se le concedan setenta y ocho pertenencias para la mina denominada *Ampliación á la Segunda*, de mineral de lignito, sita en término de Ojós y en el paraje denominado *Umbria de Ojós*; lindando por Este con

los registros «La Segunda» y «La Palmera», y por los demás rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la referida mina «La Palmera» número 19.330; desde dicho punto se medirán con relación al N. verdadero y en dirección Sur 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 400; 2.ª á 3.ª N. 1.500; 3.ª á 4.ª E. 700; 4.ª á 5.ª S. 600; 5.ª á 6.ª O. 300, y 6.ª á punto de partida S. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Abril de 1918.—José Carbonell.

Tercera sección.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto ley de 25 de Junio de 1875, ha de proveerse por concurso, una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Cartagena.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años. Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de dichas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean con los requisitos expresados, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Murcia Abril de 1918.—El Secretario general, Juan de la Cierva.

Cuarta sección.

Número 922.

Compos Jiménez Francisco, hijo de Francisco y de María, natural de Lorca, Ayuntamiento de id., pro-

vincia de Murcia, de veintidós años de edad, profesión jornalero, su estatura 1'575 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Lorca, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Melilla número cincuenta y nueve Don Antonio Alcaide Montoro, residente en el Cuartel de Santiago de esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Melilla 23 de Abril de 1918.—El primer Teniente Juez, Antonio Alcaide.

Número 932.

Requisitoria.

Sánchez Jorquera Francisco, hijo de Bartolomé y de María, natural de Lorca, Ayuntamiento de idem, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura regular, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba cerrada, domiciliado en Lorca, provincia de Murcia, procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del 8.º Regimiento montado de Artillería D. Alfonso Camillero Ramón, residente en el mismo, bajo apercibimiento que de efectuarlo, será declarado rebelde.

Valencia 1.º de Mayo de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, Alfonso Camillero.

Quinta sección.

Número 929.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

TRANSPORTES

Siendo desconocida en la actualidad la residencia de los individuos que á continuación se expresan, no habiéndose logrado que por la Alcaldía de esta capital se lleven á efecto las notificaciones, por la presente se les notifica que tienen de manifiesto por término de diez días los expedientes al efecto instruidos para que puedan hacer las alegaciones y presentar las pruebas que á su derecho convenga en el indicado plazo, que se contará desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Nombres y apellidos e industrias que ejercen.

MURCIA

José Bulléster Jiménez, por la industria de transportes y conducción de viajeros y mercancías.

Juan Cachero, por id. id.

Antonio Perales, por id. id.

Juan Ballester, por id. id.

Esta Administración previene á los mencionados señores que transcurridos que sean los diez días se dictarán los fallos que procedan.

Murcia 3 de Mayo de 1918.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

Número 827.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese esta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 18 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pesetas.

Consumos.—1918.

Ayuntamiento de Villanueva.	53 48
Idem de Ulea.	580 09
Idem de Totana.	12.400 79
Idem de San Javier.	1.527 17
Idem de Ricote.	1.630 99
Idem de Yecla.	30.901 63
Idem de Pinatar.	1.290 52
Idem de Pliego.	1.318 93
Idem de Pacheco.	4.197 66
Idem de Ojós.	799 54
Idem de Moratalla.	9.554 37
Idem de Molina de Segura.	4.699 16
Idem de Mazarrón.	40.167 82
Idem de Lorquí.	989 21
Idem de Librilla.	806 07
Idem de Jumilla.	23.886 46
Idem de Fuente-Alamo de Murcia.	3.778 04
Idem de Fortuna.	3.624 18
Idem de Cotillas.	1.682 88
Idem de Cieza.	15.070 17
Idem de Ceuti.	1.079 61
Idem de Cehegín.	15.905 53
Idem de Caravaca.	7.765 37
Idem de Campos del Río.	731 06
Idem de Calasparra.	5.058 79
Idem de Blanca.	2.796 41
Idem de Beniel.	719 59
Idem de Archena.	3.453 29
Idem de Alhama.	4.684 79
Idem de Alguazas.	1.496 92
Idem de Alcantarilla.	934 69
Idem de Albudeite.	80 72
Idem de Aledo.	601 60
Idem de Aguilas.	23.017 72
Idem de Abarán.	2.430 66
Idem de Abanilla.	4.089 89
TOTAL.	260.064 80

Número 928.

Notificación de subasta de fincas.—Término municipal de Cieza.—Zona 3.^a de la provincia.—Primer y segundo trimestres de 1917.—Pueblo de Cieza.—Débito por urbana.

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha 24 del presente, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Pascual Fernández Fernández ó sus herederos, caso de haber fallecido, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día veintuno del próximo mes de Mayo, en el local oficina de la Agencia calle de Angostos, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Siendo V. una de las personas á quienes está mandado notificar en concepto de deudor, lo hago en cumplimiento de la misma y en la forma que previene el art. 141 de la mencionada Instrucción.

Cieza 27 de Abril de 1918.—El Agente auxiliar, Antonio Hernández.

Pts. Cts.

Cuotas del Tesoro.	27 52
Recargos, costas y crédito para gastos.	254 12
TOTAL.	281 64

Número 525.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

- Antonio Bastida, 1'84 pesetas.
- Antonio Gálvez, 4'50.
- Antonio Guirao, 6'63.
- Antonio Cárcel, 2'67.
- Antonio Tovar López, 4'27.
- Blas Abril, 1'84.
- Ceferino Martínez, 7'89.
- Francisco Tomás, 12'45.
- Félix Martínez, 3'85.
- Gabriel Sánchez, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 12 de Febrero de 1918.—El Agente, Patricio López.

Número 439.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

- Ginés Ojón, 1'62 pesetas.
- Ginés Conesa, 3'01.
- Ginés Martínez, 5'06.
- Ginés Ruiz, 2'02.
- Francisco Martínez, 1'52.
- Miguel Picazo, 1'67.
- Nicolás García, 2'53.
- Blas Martínez, 1'52.
- Diego Sotelo, 3'39.
- Cayetano García, 2'29.
- Rosa Giménez, 6'84.
- Sergio Miguel, 21'94.
- Salvador Rosario, 2'55.
- Antonio Alvarez, 1'57 pesetas.
- Antonio Díaz, 2'23.
- Antonio Hernández, 2'53.
- Ana Martínez, 7'29.

- Eladio López, 9'87.
- Francisco Victoria, 3'90.
- Juan José Martínez, 1'67.
- Juan Domingo Ortega, 2'79.
- José Soler, 5'06.
- José Valcárcel, 1'92.
- Francisco Cervantes, 3'90.
- Francisco González, 1'77.
- Francisco Miralles, 2'55.
- Manuela Martínez, 7'90.
- Manuela Pérez, 2'53.
- Gregorio Torres, 6'27.
- Alfonso García, 2'48.
- Isabel Sánchez, 4'05.
- José Cánovas 1'62.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 15 de Febrero de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—Término municipal de Pacheco.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GUADALUPE

- Mateo Lorenzo, 78'05 pesetas.
- María Sánchez, 1'54.
- María García, 8'88.
- María García Martínez, 3'74.
- Manuel Gómez, 1'66.
- Manuel Gómez García, 2'96.
- José Díaz, 2'13.
- Juan Guillén, 3'61.
- José Suárez, 3'73.
- Josefa Gómez, 1'90.
- José Vidal, 3'56.
- José M.^a Martínez, 2'43.
- José Rabadán Gómez, 3'85.
- José Manzanera 5'34.
- José Toral, 5'34.
- Juan Pascual, 31'15.

Juan Vicente, 5'52.
 Juan Rabadán, 1'96.
 Josefa Ruiz, 2'37.
 José García, 1'84.
 José Ruiz, 1'90.
 Luis Martínez, 7'11.
 Marcos Nicolás, 6'50.
 Pascual Ortiz, 2'08.
 Pascual Rabadán, 2'78.
 Ramón Cerezo, 3'85.
 Simón García, 4'86.
 Sebastián Ruiz, 14'52.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 949.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1918.

MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1916.	Pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	2.985	96
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	260	90
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	2.308	25
Idem 4.º—Instrucción pública.	613	»
Idem 5.º—Beneficencia.	2.360	»
Idem 6.º—Obras públicas	500	»
Idem 7.º—Corrección pública.	1.000	»
Idem 8.º—Montes.	»	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	5.000	»
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	500	»
Idem 11.—Imprevistos.	400	»
Idem 12.—Resultas.	3.000	»
TOTAL.	18.928	11

Mazarrón 1.º de Mayo de 1918.—El Alcalde Presidente, Antonio Belmonte.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Octava sección.

Número 943.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

D. Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que debiendo procederse el día quince del actual á sus doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los contribuyentes que en unión del Cura Párroco y Maestro de Instrucción Primaria han de constituir la Junta del partido, para la formación de las listas del Jurado, se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia

de Murcia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la vigente ley del Jurado.

Dado en Totana á primero de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Arturo Ramos.—El Secretario de Gobierno, P. D., Antonio Rodríguez

Número 945.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan F-Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día diez y seis del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Consistorial, en acto público, según previene el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el sorteo de cuatro nombres entre los doce mayores contribuyentes por territorial y el de dos entre seis por industrial que han de formar parte como Vocales de la Junta del partido, para la elección de los que han de actuar como Jurados en el año próximo.

Dado en Cartagena á primero de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Juan F Loaysa.—El Secretario, José Bayo.

Número 947.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Juan Jose González de la Calle, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita al testigo Joaquín Payá Montoro, vecino de esta ciudad, con domicilio en la casa de la Parra y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia el día 16 del actual y hora de las diez para que asista al juicio de la causa seguida por delicto contra la salud pública contra Andrés Zaplana Giménez, apercibido de que sino comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Unión á primero de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Juan José González de la Calle.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Número 946.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita al testigo Francisco Villegas Morales, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle Real, y cuyo actual paradero se ignora, suponiendo se encuentre en Francia, para que comparezca ante la sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia, el día diez y ocho del actual y hora de las diez de la mañana, para que asista al juicio oral de la causa sobre lesiones contra Adrián Martínez Giménez, apercibido de que sino comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Unión á dos de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Juan José González.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Número 882.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

REQUISITORIA

Soto Ulloa Salvador, natural de La Unión (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años de edad, hijo de José y María, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por hurto, en la causa número 55 de 1918, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para recibirle inquisitiva y constituirse en prisión en las cárceles de este partido.

La Unión veintitrés de Abril de mil novecientos diez y ocho.—El Juez de instrucción, Juan José González.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Número 881.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

REQUISITORIA

Izquierdo Huertas Andrés, hijo natural de Ana María, natural de La Unión, de estado soltero, profesión ninguna, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, Secretaria de D. Pedro Alvarez Castellanos, para notificarle el procesamiento y recibirle indagatoria en causa núm. 180 de 1917.

Cartagena veintitrés de Abril de mil novecientos diez y ocho.—El Juez de instrucción, Juan F. Loaysa.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

Número 906

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

López Montoya Idefonso, natural de La Unión, de estado soltero, de profesión jornalero, de 20 años de edad, hijo de Bonifacio y de María, domiciliado últimamente en La Unión, calle de Moriones núm. 11, procesado en causa núm. 261 de 1911, por el delito de contrabando, seguida en este Juzgado como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 30 de Abril de 1918.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Manuel L. y Avilés.

Número 948.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Dionisio Terrer y Fernández, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal de faltas que instruyó contra Pedro Pérez Llorén, el que se encuentra en ignorado

paradero, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á veintiseiete de Abril de mil novecientos diez y ocho. El Sr. D. Dionisio Terrer Fernández, Abogado y Juez municipal de la misma, asistido de los Sres. Adjuntos D. Adolfo Serra Valentin y D. Ramón Martínez Conesa. Vistas las presentes diligencias de juicio verbal de faltas por intrusión de ganado, seguido contra Pedro Pérez Llorén, de diez y ocho años, soltero, jornalero, vecino de lo Camacho, hoy en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio fiscal.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Pedro Pérez Llorén, á la pena de cinco pesetas de multa, con la subsidiaria caso de insolvencia y al pago de las costas del juicio. Y en vista del ignorado paradero del mismo, notifíquesele esta sentencia por medio del *Boletín Oficial* de la provincia.—Así por esta nuestra definitiva sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—D. Terrer.—R. Martínez.—Adolfo Serra.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al condenado, expido el presente en Cartagena á veintiseiete de Abril de mil novecientos diez y ocho.—D. Terrer.—El Secretario, C. Campoy.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pages, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente, lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos so escitorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA.-Imp. de Juan Hernández